

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y SS. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Intanta á las seis y media de la mañana de hoy.

»Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 22 de Junio de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

Negociado 3.º—Busca y captura

El Alcalde de Megina, me participa que en la noche del 16 del corriente, fueron robadas á los vecinos de dicho pueblo Feliciano Jimenez y Félix Martínez, dos caballerías.

Por tanto, ruego á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura así del autor ó autores del robo, como de las caballerías robadas, poniendo á aquéllos á disposición del Juzgado de instrucción correspondiente y dando cuen-

ta á este Gobierno de la detención, caso de ser habidos unos y otras.

Guadalajara 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas

Un mulo pelo pardo, escurrido de anca, de 7 años, alzada 6 cuartas, rozaduras en los costillares del aparejo, herrado.

Una mula pelo entreclaro, de 4 años, 5 cuartas y media, estrecha, herrada de las manos.

COMISION PROVINCIAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

Sesión de 18 de Junio de 1909

Aleas.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece la reclamación formulada por los electores D. José Atienza y D. Felipe de la Torre, contra la proclamación del Concejal electo Don Francisco Atienza de la Torre, por desempeñar el cargo de Juez municipal y hallarse comprendido en el número 3.º del art. 7.º de la ley Electoral vigente, por cuya circunstancia no ha debido computársele los votos obtenidos:

Resultando que oído al Concejal electo D. Francisco Atienza de la Torre, manifiesta que no existe la incapacidad que se alega por los reclamantes, por no serle de aplicación el texto legal invocado, toda vez que el inciso último del mismo artículo dispone que las incapacidades en lo referente á Concejales, se modificarán en vista de la distinta naturaleza y funciones que establezca la Ley respectiva y las orgánicas Municipal y del Poder judicial, y como éstas determinan únicamente incompatibilidad de funciones, tienen los elegidos un perfecto derecho de decidirse por el que creyeren oportuno.

Considerando que la incapacidad señalada por el número 3.º del art. 7.º de la ley Electoral, se refiere á los individuos que pertenezcan á la carrera judicial ó fiscal, en cuyo caso no se encuentran los de la justicia municipal;

Y considerando que tanto el art. 43 de la ley Municipal, como la orgánica del Poder judicial y de Justicia local, de 5 de Agosto de 1907, no establece incapacidad, sino incompatibilidad entre las funciones judiciales y Concejiles, y que es potestativo en los interesados optar por el que mejor estimen dentro del plazo legal;

La Comisión provincial ha acordado desestimar dicha reclamación por improcedente y aprobar la elección.

Canredondo.

Resultando que en este pueblo no se ha dado cumplimiento por el Alcalde á las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dejando de exponerse al público la lista de los Concejales proclamados para oír reclamaciones acerca de la nulidad de la elección y sobre la incapacidad de los proclamados, y como no tiene estado para resolver, precisa establecer el derecho infringido, colocando al expediente en el estado y ser que corresponda tener con arreglo al procedimiento establecido.

Sostiene el Presidente de la Junta municipal del Censo, en su oficio de 16 del actual, que el día 8 de Mayo último, á las ocho de la noche, entregó al Alcalde en su propio domicilio, y ante dos testigos, certificación del acta de proclamación de Candidatos, la que fué expuesta al público al día siguiente y además se insertó en el Boletín oficial de la provincia.

No es atendible la excusa que hace el Alcalde en su oficio de 2 del actual, porque aun en el supuesto de que el Presidente de la Junta no le enviara la lista de los Concejales proclamados, según indica, debió, en cumplimiento de su deber, reclamársela de oficio y no se hubiera dado el caso de haber quedado incumplido este servicio.

En su virtud, como caso de fuerza mayor, la Comisión provincial, en sesión de ayer, ha acordado se ordene al dicho Alcalde, que el día 25 del actual, exponga al público la lista de los Concejales electos para oír reclamaciones; que admita las que se promuevan y que dé á las mismas la tramitación que señala el art. 4.º del citado Real decreto, y que se le exijan las responsabilidades en que haya incurrido por su negligencia y abandono inexcusable.

Gárgoles de Abajo

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado reclamación alguna contra su validez:

Resultando que durante el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Vicente Villaverde y D. Serafin Rueda, solicitaron la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Eustaquio Recuero Melguizo, por ser contratista del servicio de pesas y medidas en el año actual, según se justifica con certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento:

Resultando que notificada esta reclamación al interesado á los efectos del art. 4.º del mencionado Real decreto, no ha presentado prueba alguna en defensa de su derecho:

Considerando que con arreglo al número 4.º del art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Y considerando, según está probado, que este Concejal electo se halla comprendido en esta disposición legal, por tener á su cargo una contrata con el Ayuntamiento;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Eustaquio Recuero Melguizo se halla incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos por no haber lugar á cubrir la vacante.

Gajanejos

La Comisión provincial ha examinado el expediente electoral de Concejales de este pueblo, del que aparece que, habiendo sido proclamados por la Junta municipal del Censo igual número de Candidatos que el que correspondía elegir, se hizo uso del precepto contenido en el art. 29 de la Ley, nombrando á aquellos Concejales electos, y en su consecuencia, no hubo necesidad de verificar elección:

Resultando que durante el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Telesforo Mayor García solicitó en forma la nulidad de dicha proclamación, fundado en que, habiendo acudido ante la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril último, en solicitud de que se le proclamase Candidato como Concejal que es en la actualidad, y á la vez proponer á otros dos ex-Concejales, le fué desestimada su pretensión, fundada en la falta de documentos que justificara su personalidad; y como este proceder revela el propósito de la Junta de proclamar solamente á los tres designados, con el fin de que no hubiera elección, se ha privado con esa resolución á los electores de su representación voluntaria en el Municipio y pide se proceda á nueva elección.

Al anterior recurso se acompaña una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, acreditativa de que el Sr. Mayor ejerce en la actualidad el cargo de Regidor para que fué electo en la renovación bienal de 1903.

En la Junta, según aparece del acta, no hubo en este pueblo unanimidad de pareceres, puesto que fué adoptado el cuerdo por mayoría, sin que se pusiera en duda la condición de Concejal que reúne el reclamante y como justifica en legal forma ante Vucencia.

La Ley, como principio general, establece la elección y sólo como excepción cuando la voluntad del cuerpo electoral es unánime, admite el nombramiento de Concejales ó Diputados por este procedimiento, siempre que concurren las condiciones señaladas en el art. 29; mas como quiera que á la elección de este pueblo diferentes elementos han comparecido ante la Junta para acudir á la lucha electoral, es indudable que con criterio tan restrictivo se ha privado al cuerpo electoral de designar á los individuos que han de representarle en el Municipio.

Esto sentado, y habida cuenta á las razones expuestas por el recurrente y de que en el plazo de ocho días fijado para oír reclamaciones, ha justificado el derecho que le asiste á ser Candidato: esta Comisión ha acordado, por entender que la Junta no se ha atemperado á la Ley, anular lo actuado en cuanto dejó de proclamar Candidato á D. Teles-

foro Mayor, y en su consecuencia, que se proceda á nueva elección.

Málaga del Fresno

La Comisión provincial ha examinado el expediente electoral de este pueblo, del que aparece que por no haberse proclamado candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, se hizo uso del art. 29 de la ley Electoral vigente, declarándoles definitivamente electos á los que fueron propuestos ante la Junta municipal del Censo.

Por este procedimiento fué nombrado Concejal D. Román Pérez García, el cual, en instancia de 3 de Mayo último, protestó de la proclamación por haber sido hecha en su ausencia y sin su intervención, y habiéndose faltado á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral, pide se declare la nulidad de la misma.

Del exámen del acta de la sesión celebrada por la Junta del Censo el día 25 de Abril último, para cumplir lo dispuesto en el art. 26 de dicha ley, aparecen comprobados los extremos aducidos por el Sr. Pérez García, en su protesta, toda vez que se hace constar no se presentó solicitud alguna pidiendo la proclamación de candidatos, y que en vista de las propuestas hechas por ex-Concejales del término municipal, fueron proclamados el exponente y los Sres. D. Antonio Orcajo Cebrian, D. Pedro Merino Plaza, D. Esteban Camino Taracena y D. José Martínez Caspueñas, número igual al de Concejales que habían de elegirse.

Los artículos 24 y 26 de la referida ley exigen, no sólo la solicitud de los interesados, sino que deben concurrir á dicha sesión los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal; es decir, que la ley quiere, no sólo que tenga su aquiescencia, sino que manda estén presentes en dicho acto, y habiéndose infringido con dicha proclamación las disposiciones legales que quedan invocadas, no puede prevalecer el acuerdo de la Junta municipal del Censo que se impugna, y en su virtud, ha acordado declarar la nulidad del nombramiento de Concejal hecho á favor de D. Román Pérez García.

Viana de Mondéjar

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 25 de Abril último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley, se pidió la proclamación como candidatos de los señores D. Agustín Sierra Rodrigo, D. Justo Moreno Hernandez, D. Mauricio Sierra Lopez, D. Andrés Sauca Rodrigo, D. Víctor Rodrigo Sierra, don Manuel Sierra de Lope y D. Francisco Guijarro Sierra, siendo proclamados los tres primeros y desestimadas las propuestas de los últimos, por no estar formuladas en las condiciones que determina la Ley, por lo que siendo igual el número de candidatos proclamados al de Concejales que habían de elegirse, se aplicó las disposiciones del art. 29, por lo que no hubo necesidad de verificarse la elección:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados por aquel procedimiento, los electores D. Aquilino Hernandez y D. Manuel Rodrigo, solicitaron la nulidad de la indicada proclamación, por haberse arbitrariamente faltado á la Ley, dejando de proclamar á los Sres. Sauca, Rodrigo, Sierra y Guijarro, bajo el fundamento de que éstos no habían

suscrito las propuestas hechas en legal forma, siendo así que acudieron personalmente como está mandado, para ratificar su aquiescencia los dos candidatos Sres. Rodrigo y Sierra, y desoyendo cuantas manifestaciones hicieron en la sesión celebrada por la Junta para este objeto:

Resultando que los Concejales proclamados defienden su nombramiento, fundados en que se cumplieron las disposiciones de los arts. 24, 26 y 29 de la ley Electoral:

Resultando que el Alcalde, por auto dictado en 8 de Mayo último, declaró no haber lugar á entender en esta reclamación, por no ser de la competencia del Ayuntamiento:

Resultando que ante el proceder del Alcalde los citados reclamantes acuden en queja ante esta Comisión provincial, por estimar que sus derechos han sido atropellados, haciendo constar la anterior protesta, y manifestando que los Concejales proclamados son el Alguacil, Depositario municipal y un hermano del Secretario, y que por tal razón se hallan incapacitados para desempeñar el cargo:

Considerando que la causa de no haberse hecho la proclamación de dichos Concejales se funda, según aparece del acta de la sesión celebrada por la Junta, en no haber sido presentada la propuesta por los interesados ó incluirse en la misma á dos candidatos:

Considerando que limitados á estos términos los fundamentos de la negativa de la Junta, no puede admitirse criterio tan restrictivo y estrecho en materia tan importante como ésta, porque de aceptarse vendría á evadirse ó falsearse el cumplimiento de la Ley en cuanto tiene de esencial, que es la elección, privando de este modo á los electores de nombrar á los que han de regir los intereses del procomún, pues la elección por el procedimiento del art. 29, constituye una excepción que únicamente es admisible en el caso de que exista verdadera unanimidad de pareceres en el vecindario:

Considerando que si bien no se hallan firmadas por los interesados las propuestas de candidatos, es un hecho cierto, que no ha sido desvirtuado, acudieron á la sesión los Sres. Rodrigo y Sierra, á prestar su aquiescencia á las mismas como la Ley exige, desconociéndose si saben ó no leer y escribir, conocimientos que no son necesarios más que para desempeñar los cargos de Alcalde y Síndico, según la ley Municipal:

Considerando que la Ley no se opone á que en una sola propuesta vayan comprendidos dos candidatos:

Considerando que los Alcaldes carecen de facultades para dictar autos, pues su misión es recibir las protestas ó reclamaciones que se formulen y darles la tramitación que exigen los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, deduciéndose de todo el expediente que en esta elección no se han observado con la recitud debida las prescripciones de la Ley;

Y considerando que al no proclamar á estos candidatos, se ha impedido que la elección se verificara;

La Comisión provincial ha acordado anular la proclamación de Concejales, verificada en este pueblo, y disponer se proceda á nueva elección.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Por la Excm. Delegación Regia de Pósitos se ha dictado la siguiente circular:

Terminados los plazos que sucesivamente han ido concediéndose para que los deudores á los Pósitos, en sus distintos órdenes, hayan podido satisfacer sus descubiertos, y llegado el momento de proceder con mano firme á la reintegración, se hace preciso determinar con exactitud la manera de llevar á efecto los procedimientos ejecutivos para que al propio tiempo que sean eficaces, sirvan de garantía y de salvaguardia á los intereses de los deudores y de los Pósitos, y armonicen en lo posible la inflexibilidad propia á toda ejecución con la benignidad que deben caracterizar las funciones de los Establecimientos benéficos.

Las bases y reglas de esta Circular se inspiran en el indicado criterio; y son exigidas, al propio tiempo, para acomodar el procedimiento ejecutivo á la nueva liquidación sobre la contabilidad de los Pósitos; á las variaciones que se han establecido en cuanto á la cuenta de los bienes y derechos que les corresponden y á la intervención más eficaz y fiscalización que las Secciones provinciales de los Pósitos ejercen sobre las Corporaciones administradoras.

Conforme á este criterio y para la mejor realización, se establecen las siguientes reglas:

1.^a Las Secciones provinciales están obligadas á solicitar de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, la relación de los deudores á los mismos á no ser que obrara ya en su poder esa relación. Cuando sea solicitada, estará obligada la Corporación á remitirla en el plazo improrrogable de quince días, haciendo la clasificación de los deudores por el orden de fechas de sus descubiertos y constituyendo grupos anuales. En el caso de que en el plazo citado no cumplieren este servicio las Corporaciones, darán cuenta á este Centro las Secciones provinciales para que se imponga la corrección que se considere oportuna, y éstas formarán la relación con vista de los datos y antecedentes que existan en sus oficinas.

2.^a Los Jefes de las Secciones provinciales, cuando tengan en su poder las relaciones de deudores, pedirán á este Centro el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estimen necesarios para la realización de los créditos vencidos y pendientes de cobro, é indicarán el número y nombre de los Pósitos que se han de asignar á cada Agente, teniendo en cuenta para hacer estas agrupaciones la importancia de aquéllos y las distancias que existan entre unos y otros.

3.^a Una vez recibidas en la Delegación Regia las peticiones de nombramientos de Agentes ejecutivos se pondrán en conocimiento del Arrendatario del servicio, para que en el término máximo de quince días expida los oportunos nombramientos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Centro, y si estos no les hiciese en ese plazo, se entenderá que declina la facultad en la Delegación Regia, que en estos Pósitos podrán hacer los nombramientos en la forma y modo que tuviese por conveniente.

4.^a Los Agentes ejecutivos nombrados por el arrendatario, se presentarán en la Sección provincial á la cual correspondan los Pósitos para que han sido designados, debiendo hacerlo en el plazo de diez días á contar desde el nombramiento. El Jefe de la Sección les dará la posesión por medio de di-

ligencia que se extenderá en la credencial, previa la presentación, que se hará constar, de la certificación de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos; de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de donde hubiera tenido su domicilio los dos últimos años, y de la certificación del Registro de Penales en que conste que no está procesado, ni ha sufrido condena. Si no se le pudiera dar posesión por haber transcurrido el plazo de los diez días, ó por no presentar los referidos documentos, lo pondrá el Jefe de la Sección en conocimiento de la Delegación Regia, la cual, como en la regla anterior, podrá entonces hacer el nombramiento del Agente ejecutivo.

5.^a Una vez que se haya dado la posesión al Agente ejecutivo, mandará el Jefe de la Sección que se publique su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia, y entregará al nombrado dos listas de deudores á los Pósitos donde va á desempeñar su cargo; en una de ellas se comprenderán todos los deudores de la última anualidad, y en la otra los de las épocas más antiguas y en la cual se comprendan deudores de uno ó más años, quedando al criterio del Jefe de la Sección lo que haya de comprender esta segunda lista; pero debiendo tener en cuenta que nunca ha de representar menor importancia respecto á la cuantía de los descubiertos que se comprendan en la primera y aproximadamente el mismo número de deudores.

6.^a Entregadas las referidas listas, se personará inmediatamente el Agente ejecutivo en los Establecimientos que se le hayan encomendado, y previa presentación al Presidente de los mismos del nombramiento y toma de posesión de su cargo, para que aquél haga constar la fecha de su presentación en el Pósito, comenzará á instruir los oportunos expedientes de apremio, debiendo ponerlo en conocimiento del Jefe de la Sección.

7.^a Es obligación de los Agentes ejecutivos la de dar cuenta á las Secciones provinciales los días 15 y último de cada mes, de la situación en que se encuentran los expedientes instruidos y de la recaudación obtenida en ese período de tiempo, así como también las dificultades con que tropiecen para cumplir el servicio y los obstáculos que les pongan las autoridades locales.

8.^a Los Jefes de Sección examinarán las relaciones quincenales, haciendo notar á los Agentes ejecutivos, los defectos que observasen, así como los auxiliarán cuando encuentren dificultades para cumplir su cargo, y en caso de no ser suficiente su autoridad, lo pondrán en conocimiento de este Centro para que provea lo más conveniente.

9.^a Los Agentes ejecutivos notificarán á los Jefes de las Secciones provinciales la terminación de los expedientes de apremio á medida que se vayan realizando los ingresos, remitiendo á dichos Jefes los referidos expedientes para su examen y aprobación. Si el expediente fuera por insolvencia del deudor se declarará por la Sección provincial la partida fallida ó se ordenará al Agente la subsanación de los defectos que en el mismo observare y la práctica de las diligencias que se hubieran omitido.

10. A medida que vayan terminando los expedientes de las dos listas de deudores, los Jefes de Sección irán remitiendo á los Agentes nuevas relaciones en que se comprendan los deudores de los años sucesivos á los de la segunda lista.

11. Los Agentes ejecutivos no podrán ser nombrados para otros Pósitos, mientras no hubieran terminado todos los expedientes de apremio de los Establecimientos para los que primeramente les

nombraron, y cuyo extremo acreditarán por diligencia extendida por el Jefe de la Sección en que hayan prestado sus servicios.

12. Los Jefes de Sección podrán amonestar á los Agentes ejecutivos, por las faltas que cometieren en el desempeño de su cargo y á la segunda amonestación instruirán el oportuno expediente que remitirán para su resolución á este Centro. En caso urgente y por causa grave, pueden decretar la suspensión de los Agentes, pero dando cuenta y remitiendo inmediatamente el expediente á esta Delegación Regia.

13. Los gastos que originen los expedientes de apremio en toda su tramitación serán de cuenta y anticipados por el Arrendatario.

14. Los Jefes de Sección no solicitarán Agentes para los Pósitos que tengan concedida moratoria, ni comprenderán las listas de deudores aquellos cuyos préstamos no hubieran vencido, ó que particularmente gocen de aquella.

15. No se entenderá terminado el plazo voluntario para ingresar en el Pósito, hasta que el Agente ejecutivo se presente en el mismo y se haga constar su presentación por el Presidente de la Corporación administradora, empezando á contar el plazo del primer grado de apremio al día siguiente de extendida esa diligencia, sin perjuicio de las facultades que la ley reserva á la Delegación Regia en cuanto á moratorias, perdones y prórroga de plazos.

16. Los Administradores de los Pósitos que no cumplan con lo dispuesto en las anteriores reglas, y que sea á ellos pertinente, incurrirán en las sanciones de la Circular de 8 de Julio de 1908.

Madrid, 8 de Junio de 1909.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

Instituto Geográfico y Estadístico

CENSO ELECTORAL

Circular

Los Sres. Presidentes de la Junta municipal tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 60, correspondiente al día 19 del mismo mes, para cuyo fin se reproducen á continuación:

«Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días, se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.»

«Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones, sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.»

«Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.»

Llamo la atención sobre las responsabilidades en que incurre, especialmente según los artículos 65, 75 y 86 de la ley Electoral vigente, si no cumple este servicio dentro del plazo marcado, responsabilidad que se exigirá inmediatamente, en cumplimiento de lo indicado en la citada Ley.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Facundo Martínez.

Sres. Presidentes de la Junta municipal del Censo Electoral de la provincia.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha, una solicitud de registro, que D. José Sanz López, vecino de Guadalajara, presentó en el Gobierno en 2 de Junio de 1909, designando 47 pertenencias de la mina de plata denominada «Mercedes», número 1195, sita en el paraje llamado Cuento del Molino caído, Los Covachos y El Jovalón, término municipal de Hiendelaencina; que linda al Norte con las minas Esperanza y Vicentuca, caducada, al Sur con la mina Caridad, al Este con las minas Fernando é Isabel y al Oeste con la mina La Resurrección.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón Sur-Oeste de la mina San Luis de la Lealtad, núm. 301, en la dirección de la casa Sur magnético de esta mina se medirán desde dicho punto de partida 30 metros al Oeste, y se fijará la primera estaca; de 1.ª á 2.ª, 900 metros al Sur; de 2.ª á 3.ª, 600 metros al Oeste; de 3.ª á 4.ª, 500 metros al Norte; de 4.ª á 5.ª, 100 metros al Este; de 5.ª á 6.ª, 100 metros al Norte; de 6.ª á 7.ª, 100 metros al Este; de 7.ª á 8.ª, 800 metros al Norte, y de 8.ª á 1.ª, 400 metros al Este; resultando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe del Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. José Sanz Lopez, vecino de Guadalajara, presentó en el Gobierno en 2 de Junio 1909, designando veintiseis pertenencias de la mina de hierro denominada «Pepito», número 1.194, sita en el paraje llamado La Sima, término municipal de La Nava de Jadraque, que linda al Saliente con las minas Descuidada, Julia y Manolito, al Mediodía con esta última y al Poniente con las nombradas Carmen, El Sol y Magdalena.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur-Este de Pasionaria y con relación al Norte magnético se medirán 100 metros al Oeste y se fijará la primera estaca; de 1.^a á 2.^a al Norte 300 metros; de 2.^a á 3.^a al Oeste 200 metros; de 3.^a á 4.^a al Norte 400 metros; de 4.^a á 5.^a al Oeste 100 metros; de 5.^a á 6.^a al Norte 200 metros; de 6.^a á 7.^a al Este 300 metros; de 7.^a á 8.^a al Norte 300 metros; de 8.^a á 9.^a al Este 100 metros y con 1200 metros al Sur se cerrará en el punto de partida el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. Alfonso Rodriguez Colomiers, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 31 de Mayo de 1909, designando veintisiete pertenencias de la mina de hierro denominada «San Manuel», núm. 1.192, sita en el paraje llamado Arroyo del Rodajo, término municipal de Hiendelaencina, que linda por Nor-Este con las minas Bailén, núm. 213 y Amelia, núm. 229; por Nor-Oeste con la mina Bailén, núm. 213; por Sur-Oeste con la primera demasia á Socorro y por Sur-Este con la Llana.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón Sur-Este, núm. 7 de la mina Bailén, número 213, el cual se relaciona por medio de las tres veniales siguientes: una en dirección E. 26° N. á la puerta del polvorín de Huerto Casillas; otra en dirección O. 8° S. á la chimenea de la casa de Martin Martin, y la tercera en dirección N. 4° 15' O. al vértice del tejado de la casa del herrero de Congostrina, y á contar de dicho punto de partida se medirán 500 metros en dirección O. 29° S. y se fijará la primera estaca; de 1.^a á 2.^a, 100 metros en dirección N. 29° O.; de 2.^a á 3.^a, 200 metros en dirección O. 29° S.; de 3.^a á 4.^a, 200 metros en dirección S. 29° S.; de 4.^a á 5.^a, 100 metros en dirección O. 29° S.; de 5.^a á 6.^a, 200 metros en dirección S. 29° E.; de 6.^a á 7.^a, 900 metros en dirección E. 29° N.; de 7.^a á 8.^a, 200 metros en dirección N. 29° O.; de 8.^a á 9.^a, 100 metros en dirección O. 29° S., y desde esta última al punto de partida 100 metros en dirección N. 29° O., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas; debiendo tomarse todos estos rumbos con arreglo al Norte magnético

y ocupar la mina que ahora se solicita la misma situación que ocupó la caducada Socorro, núm. 285.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

CUENTA referente á los ingresos y gastos del primer trimestre de 1909, por descuento del 5 por 100 de los depósitos de registros mineros de esta provincia y del 3 por 100 de las de Soria y Cuenca, así como los del 2 por 100 de estas últimas provincias, cuyas cuentas se formulan en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

Cuenta del 5 y 3 por 100.

INGRESOS		Pesetas
Sobrante del trimestre anterior.....	»	
Por el 5 por 100 de los depósitos de esta provincia.....	»	82 80
Por el 3 por 100 de los constituidos en Soria	»	
Idem id. id. en Cuenca.....	»	
Total		82 80
GASTOS		
Empleado en material de oficina.....	»	82 80
Idem en id. de campo	»	
Idem en personal temporero	»	
Total		82 80
Sobrante	»	

CUENTA del 2 por 100 de los depósitos constituidos en Soria, aprobada por esta Jefatura.

INGRESOS	
Existencia en poder del Sr. Secretario del Gobierno civil	»
Ingresado durante el trimestre	»
Total	»
GASTOS	
Empleado en material de oficina	»
Idem en personal temporero	»
Total	»
Sobrante	»

CUENTA del 2 por 100 de los depósitos constituidos en Cuenca, aprobada por esta Jefatura.

INGRESOS	
Existencia en poder del Sr. Secretario del Gobierno civil	»
Ingresado durante el trimestre	»
Total	»
GASTOS	
Empleado en material de oficina	»

Idem en personal temporero.....	»
Total.....	»
Sobrante.....	»

Las cuentas originales con la inversión detallada y justificantes, obran en la Jefatura del Distrito.

Guadalajara 5 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

DELEGACION DE HACIENDA

ANUNCIO

Acordado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 19 de Marzo del corriente año, se proceda á practicar por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes don Nicolás Izquierdo Martínez, la comprobación pericial de la situación, linderos, cabida y demás circunstancias del terreno denunciado por D. Francisco Jimenez, sito en el término municipal de Mohernando y sitio denominado «La Boquilla», esta Delegación de Hacienda, á propuesta de dicho funcionario, se ha servido fijar el día 8 de Julio próximo venidero, para que den principio las operaciones citadas y se continúen en los días sucesivos hasta su terminación por el citado Ayudante de Montes.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar este deslinde, en cumplimiento de cuanto ordenan los artículos 14 y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Guadalajara 21 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

TESORERÍA DE HACIENDA

CIRCULAR

Los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas por territorial, edificios y solares, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, dentro de los períodos de cobranza voluntaria, quedan incursos en el primer grado de apremio y sujetos al procedimiento ejecutivo, conforme determina la vigente Instrucción de recaudación y providencia de esta Tesorería, fecha de hoy.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 21 de Junio de 1909. El Tesorero, Darío Villalobos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Apéndices al amillaramiento. — Circular

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 46, correspondiente al 16 de Abril último, la circular de esta Administración, dando á los Ayuntamientos y Juntas periciales las necesarias instrucciones para el cumplimiento del servicio referente á la formación y envío á esta oficina de los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1910, se recuerda á dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento de cuantas en la misma se ordenaba; teniendo en cuenta, que pasado el 1.º de

Julio próximo, no será admitido bajo ningún pretexto, documento alguno de esta clase, y que será exigida á los individuos de las mencionadas Corporaciones la más estrecha responsabilidad en el caso de que, debiendo formarse dicho documento por las alteraciones que durante el año hubieran ocurrido en el respectivo término municipal, no hubiera sido presentado dentro del plazo señalado.

Al propio tiempo, se hace saber, que de no ser necesaria la formación de apéndices, por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación, expedida por la respectiva Secretaría y visada por los Sres. Alcaldes, justificativa de tal extremo.

Guadalajara 19 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

El día 23 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Zaorejas, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 93 árboles de pino, procedentes de derribos por los vientos en el monte núm. 88 del Catálogo, bajo el tipo de 60 pesetas.

En el caso de no presentarse licitadores en esta primera subasta, se celebrará otra segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 23 de Agosto.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 17 de Junio de 1909.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

El día 23 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Zaorejas, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 91 árboles de pino, procedentes de derribos por los vientos en el monte núm. 89 del Catálogo, bajo el tipo de 75 pesetas.

En el caso de no presentarse licitador en esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 23 de Agosto venidero, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 17 de Junio de 1909.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

EL OLIVAR

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Alocén, distante de la matriz tres kilómetros de buen camino, con el sueldo anual de 150 y 100 pesetas respectivamente, por la Beneficencia municipal de ambos pueblos, y 2.500 pesetas por la asistencia facultativa de los mismos, cobradas por una Junta nombrada por los contribuyentes y pagadas por trimestres vencidos, además, quedando exento del impuesto de consumos.

Los que se crean adornados con los conocimientos necesarios, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa, debidamente documentadas,

con certificación del título y hoja de servicios en el término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

El Olivar 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Garcia.

VALDENUÑO FERNANDEZ

Por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público para el que se encuentre adornado de los requisitos que exige la vigente ley de Sanidad, pueda solicitarla en término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Valdenuño Fernandez 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Heranz.

CAÑIZAR

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta población, desde el día 1.º de Julio próximo, su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Cañizar 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Lucas.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Cogollor, las cuentas municipales del año 1908, por ocho días.

Saelices, idem id.

Horna, las idem de los años 1906, 1907 y 1908, por ocho días.

Apéndices al amillaramiento

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que se expresan á continuación, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la contribución del año próximo de 1910, por término de quince días.

Horna.	Centenera.
Miedes.	El Casar de Talamanca.
Villaviciosa.	Escopete.
Alcolea del Pinar.	Somolinos.
Alocen.	Saelices.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Pedro Eduardo la Lueta y Nuñez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Doy fe: Que en los autos de que luego se hace mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Guadalajara á cinco de Junio de mil novecientos nueve, Don Enri-

que Frera Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los autos de juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio, promovidos por Don Gregorio Azaña Díaz, Abogado, vecino de Alcalá de Henares, representado por el Procurador D. Manuel María Valles y dirigido por el Letrado Don Miguel Solano, contra Don José de la Cruz Galán, ex-Director de la Sucursal del Banco de España en esta localidad y vecino de Málaga, declarado en rebeldía.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, luego que se verifique la traba en bienes del deudor Don José de la Cruz Galán, haciéndose en este caso, trance y remate de los que le fueren embargados, y con su producto entero y cumplido pago á Don Gregorio Azaña Díaz, de la cantidad de treinta mil doscientas veintiseis pesetas treinta y ocho céntimos é intereses legales del cinco por ciento anual del importe de la letra, á contar desde el tres de Febrero del año próximo pasado, fecha del protesto, con las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia; expídase la comunicación acordada en la providencia de veinte de Marzo último, y en lo sucesivo, cuide el Actuario don Pedro Eduardo la Lueta y Nuñez, de cumplir oportunamente las resoluciones judiciales; dedúzcase testimonio del Resultando y Considerando últimos y remítase, con oficio, al Juez de primera instancia de la Alameda de Málaga, á los efectos del artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil; reintégrese en la forma correspondiente el pliego de los folios nueve y diez y el recibo que obra al folio 24; y en virtud de la rebeldía del ejecutado, notifíquesele en estrados esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á menos que la parte actora solicite, dentro de tercero día, que sea notificada personalmente al demandado. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Frera.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día por el Sr. Juez que la dictó, y para la notificación de la misma al demandado rebelde Don José de la Cruz Galán, expido el presente que firmo en Guadalajara á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.—P. Eduardo la Lueta y Nuñez.

MOLINA

Don Alfredo Garcia Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Perez Escolano, Juan Escolano Escolano y José Bueno y Bueno, vecinos de Calmarza, en causa seguida en este Juzgado contra los mismos, por hurto, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo los bienes muebles é inmuebles que aparecen descritos en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38, y en el de Zaragoza, núm. 77, correspondientes á los días 29 y 31 de Marzo último, respectivamente.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Ataca, el día 13 de Julio próximo venidero, á las doce de la mañana; advirtiéndose, que se observarán las formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en las anteriores subastas.

Dado en Molina de Aragón á 19 de Junio de 1909.—Alfredo Garcia.—P. S. M.—José López.